



LIGA DEPTAL. DE FUTBOL DE GUALEGUAY

Sede – Gualeguay – Julio A. Roca N°210 – C.P. 2840 - Tel./Fax: (03444) 424416 –
e-mail: admin@ligadegualeguay.com.ar – www.ligadegualeguay.com.ar

TRIBUNAL DE PENAS

BOLETÍN OFICIAL N° 902

TRIBUNAL DE PENAS FEDERACION ENTRERRIANA - COLON 06 DE DICIEMBRE DE 2017
TRIBUNAL DE PENAS LIGA DE GUALEGUAY

VISTO: Que se encuentra pendiente la resolución de la situación del jugador BUET FRANCISCO EXEQUIEL DNI 43.539.046 JUGADOR n 7 quinta división del CLUB JUVENTUD UNIDA DE CARBO expulsado en el partido del 25 de noviembre ante su similar de SAN LORENZO en cancha de JUVENTUD.

CONSIDERANDO

- El informe arbitral del Sr **EDGAR COUCHOT**, acompañado por la firma de los líneas asistentes de ese partido.
- Que se corre traslado al Sr **BUET FRANCISCO EXEQUIEL** para que realice su descargo correspondiente.
- Que el jugador se presenta con nota del 4 de diciembre de 2017 ante la liga de Gualeguay e indica que los hechos no ocurrieron como dicen los árbitros.
- Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.
- Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.
- De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.
- La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.
- Que el jugador n° 7 **BUET, FRANCISCO EXEQUIEL DNI 43.539.046** del Club JUVENTUD Y FERROCARRILES UNIDAS DE CARBO ha infringido el art. 183 del R.T.P. **Suspensión de uno a cinco años al jugador que agrede al árbitro aplicándole golpe por cualquier medio, o lo derribe, embista, empuje, de empujones o zamarreé violentamente con el propósito de agresión. Si las lesiones llegan a ser graves, la sanción de suspensión puede llegar a diez años, o hasta expulsión de la Liga.**


Entendemos que corresponde sancionar con UN (1) año de suspensión al jugador denunciado. (arts. 2, 32, 33, 183 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal RESUELVE:

1. Sancionar al jugador n° 7 **BUET, FRANCISCO EXEQUIEL DNI 43.539.046** del Club JUVENTUD Y FERROCARRILES UNIDOS DE CARBO con la pena de un (1) año de suspensión (arts. 2, 32,33, 183 del R.T.P.).
2. Publíquese y archívese.

SANCIONAR A BASTIDAS HECTOR OMAR DNI 44.211.115 jugador N 7 de quinta división del club ALETICO URQUIZA con la pena de UN (1) partido de suspensión (ART 201 Y 154 RTP)

SANCIONAR A SALATI STEFANO DNI 44.103.99 jugador de quinta división del club GUALEGUAY CENTRAL con la pena de UN (1) partido de suspensión (ART 201 Y 154 RTP)


Fernando Spiazzi
Secretario


Dr. Omar Zamora
Presidente


Dr. Jorge Casella
Vocal

FEDERACION
ENTRERRIANA
DE FUTBOL